

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 05001-31-10-007-2021-00653

Interlocutorio No. 933

Llega por reparto el presente proceso de DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor JORGE ALVEIRO CARDONA DIAZ, en contra del señor RAMON EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ. De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 54 de 1990, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor promovido por el señor JORGE ALVEIRO CARDONA DIAZ, en contra del señor RAMON EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinente por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que la caución prestada no es la correcta, dado que el valor aplicado no está sobre el 20%, razón por la cual esta no será tenida en cuenta y se le indica que, allegado el valor comercial del bien inmueble, previo al decreto de la misma, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, se señala como caución la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (24.000.000).

De otro lado, y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y toda vez que el artículo 590 del C.G.P habla de las medidas cautelares, es necesario que previo al secuestro deberán acreditar el valor de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA y el valor del canon de arrendamiento, lo anterior para proceder con el decreto de la respectiva caución.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MARTHA CECILIA MUÑOZ HERNANDEZ, portadora de la T.P. Nro. 92.759 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1e9f996749392cd00eff7fb496f446fd32bdc780a04af691cea2ec013f2b5**

Documento generado en 16/12/2021 01:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>